



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Impugnación del Reconocimiento
Demandante	EDWIN ESTEBAN OSORIO BEDOYA
Demandada	JENNY MARCELA VALENCIA AGUDELO
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2023– 00021- 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 049
Decisión	Admite Demanda

Llega por reparto demanda de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO impetrada por el señor EDWIN ESTEBAN OSORIO BEDOYA, en contra de la menor VOV, representada legalmente por la señora JENNY MARCELA VALENCIA AGUDELO.

Por reunir los requisitos generales del artículo 82 y s.s, 386 del Código General del Proceso y de la Ley 721 de 2001, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de IMPUGNACION DEL RECONOCIMINETO promovida a través de apoderado judicial por el señor EDWIN ESTEBAN OSORIO BEDOYA identificado con CC. No. 71.142.727, en contra de la menor VOV, representada legalmente por la señora JENNY MARCELA VALENCIA AGUDELO identificada con CC. No. 1.020.425.675.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los artículos 372, 373 y 386 del C.G.P, en consecuencia de ello hágase personal notificación a la demandada y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del presente auto, el escrito de demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y solicite las pruebas que estimen pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibidem). Efectúese la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 6º y ss de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 386 del Código General del Proceso, toda vez que existe prueba genética de ADN con resultado de exclusión de la paternidad, se ordena la suspensión de la obligación alimentaria a cargo del señor EDWIN ESTEBAN OSORIO BEDOYA y en favor de la menor VOV.

CUARTO: De conformidad con el artículo 218 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, que reza: “*El Juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.*”; se requiere a la señora JENNY MARCELA VALENCIA AGUDELO para que manifieste bajo la gravedad de juramento quien es el padre biológico de la menor VOV, precisando su dirección y correo electrónico, con el fin de vincularlo, de ser posible, dentro de este trámite.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al Doctor LEON DARIO BUILES GOMEZ identificado con T.P. No. 56.747 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA